

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: *EJECUTIVO CON PREVIAS*
RADICADO: *54 001 40 22 008 2015 00067 00*
DEMANDANTE: *JAIRO ARTURO SOSA FRANCO C.C. 70.051.590*
DEMANDADO: *GIOVANNY FRANCISCO LOPEZ CONTRERAS*
C.C. 88.204.290

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas CUY-051, de propiedad del demandado GIOVANNY FRANCISCO LOPEZ CONTRERAS C.C. 88.204.290, déjese sin efecto el Oficio Nos. 0.480 del 11 de Febrero de 2015, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC**, se sirva dejar sin efecto el oficio 1.100 del 12 de Marzo de 2015, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas CUY-051, de propiedad del demandado GIOVANNY FRANCISCO LOPEZ CONTRERAS C.C. 88.204.290.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 28 de Febrero a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
RADICADO: **54 001 40 22 008 2016 00241 00**
DEMANDANTE: **WENDY ALEXANDRA CONTRERAS PEREZ**
C.C. N° 1.093.763.546
DEMANDADO: **NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO**
C.C. N° 93.364.302

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ponen en disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta, el embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas BKD-631 en virtud a la nota remanente, solicitada por esa unidad judicial.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas BKD-631 de propiedad del demandado NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO C.C. 93.364.302, déjese sin efecto el Oficio No. 2039 del 29 de Abril del 2016, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL** se sirva dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta, dentro del proceso Rad. 54001-40-22-003-2016-00746-00, el embargo aquí decretado, virtud a la nota remanente solicitada por esa sede judicial.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO C.C. 93.364.302, en consecuencia deje sin efecto la circular N° 64 de fecha 29 de Abril de 2016.

QUINTO: INFORMAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CCB CONGRESS S.A.S**, que el vehículo automotor de placas BKD-631 de propiedad del demandado NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTADO C.C. 93.364.302 queda

a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal en razón al embargo de remanente que se encuentra en primer turno.

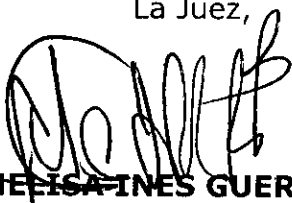
SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA PINES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



103

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00345 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) –
CEDENTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
DEMANDADO: SOCIEDAD ATEC MULTOSERVICIOS S.A.S.
JOSE FERNANDO FUENTES QUINTERO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada del BANCO DE BOGOTA, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación por el porcentaje correspondiente.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que la obligación sigue vigente respecto del saldo a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

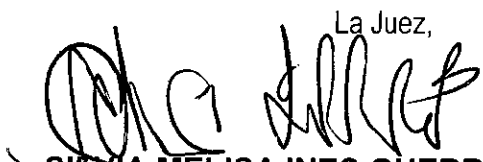
Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en el porcentaje que le corresponde al BANCO DE BOGOTA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de medidas cautelares, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-41-89-003-2016-01272-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 6 C2 proveniente del pagador de COLPENSIONES, lo anterior para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de Febrero
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RAD. 54-00-01-41-89-003-2016-01273-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 23 C2 proveniente del pagador de COLPENSIONES, lo anterior para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de Febrero
de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



EJECUTIVO 54-001-40-22-008-2017-00345-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA radicado No. 540014022008-**2017-00346**-00 instaurado por la **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S.** frente **GERARDO RAMIREZ OROZCO**, para resolver lo que en Derecho corresponda y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares inscritas, y en el numeral cuarto del adiado auto se dispuso dejar sin efecto el oficio N° 4465 del 23 de Agosto de 2018, no obstante, una vez revisado el plenario, se pudo constatar que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 260-25107 se inscribió con el oficio N° 2704 de fecha 26 de Abril de 2016, y no con el allí indicado.

Por lo anterior, se ordena la corrección del numeral cuarto de la adiada providencia, el cual queda de la siguiente manera:

"CUARTO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-25107 de propiedad del demandado GERARDO RAMIREZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.248.610, déjese sin efecto el oficio N° 2704 del 26 de Abril de 2016."

Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 11 de Diciembre de 2018.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral cuarto del proveído del 11 de Diciembre de 2018 (f 31 C1), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, dicho numeral queda de la siguiente manera:

"CUARTO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-25107 de propiedad del demandado GERARDO RAMIREZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía N° 13.248.610, déjese sin efecto el oficio N° 2704 del 26 de Abril de 2016."

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 11 de Diciembre de 2018.

CUARTO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de FEBRERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00762 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ANTONIO SUAREZ MEJIA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula 260-159885, de propiedad del demandado JOSE ANTONIO SUAREZ MEJIA C.C. 17.809.533, déjese sin efecto el Oficio No. 5821 del 05 de Septiembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 7685 del 03 de Noviembre del 2017, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de
FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01135 00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES COMERCIALES S.A.S. DICOM S.A.S.
DEMANDADO: MARCO TULIO VERA ROMERO

En vista a la petición radicada en esta sede judicial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MAUEL JAVIER RICO GUERRERO donde solicita la explicación del trámite dado a la solicitud de embargo de remanente dentro del proceso 2017-149 y que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

El profesional del derecho informa que el día 19 de Diciembre de 2017 solicito ante este despacho el embargo de los bienes que por cualquier medio se llegaren a desembargar, y que ante la falta de resultados a dicha solicitud ha venido reiterando mediante oficios de fecha 04 de Septiembre y 03 de Diciembre de 2018, y por lo anterior, solicita que de manera urgente se dé trámite a las solicitudes realizadas.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Del expediente efectivamente se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de Diciembre de 2017 radicó en esta dependencia escrito¹ mediante el cual solicita el embargo de remanente del proceso que se adelanta bajo radicado 2017-149 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, escrito que fue resuelto a través de providencia del 26 de Enero de 2018² y seguidamente se realizó el oficio N° 0421 de fecha 02 de Febrero de 2018 el cual se dirigió al Juzgado anteriormente mencionado, dicho oficio fue enviado al correo electrónico "jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co" el día 05 de Febrero del adiado año³.

Por otra parte, se vislumbra que el día 04 de Septiembre de 2018⁴ el togado allegó memorial en donde solicitó que se requiriera al Juzgado Séptimo Civil Municipal a fin de que informara

¹ Folio 14 C2

² Folio 15 C2

³ Folio 16 C2

⁴ Folio 19 C2

el trámite dado al embargo de remanente, el memorial fue resuelto mediante auto del 01 de Octubre de 2018, y fue comunicado con oficio N° 5721 del 08/10/2018 a tal dependencia judicial, y del expediente notoriamente se entrevé que el oficio fue recibido el mismo día, es decir, el 01/09/2018.

Finalmente, el día 03 de Diciembre de 2018 el procurador judicial allega escrito en el cual solicita que una vez más se requiera al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que manifestara el trámite dado a la solicitud realizada en el mes de febrero, efectivamente tal escrito fue resuelto a través de providencia del 19 de Diciembre de 2018 y comunicado con el oficio N° 171 del 18 de Enero de la anualidad, el cual efectivamente fue recibido el día anteriormente indicado.

De lo anterior, se concluye que esta operadora judicial ha actuado con mesura respecto a las peticiones impetradas por el profesional del derecho, pues de la auscultación realizada al expediente, ha quedado evidenciado que las tres solicitudes no solamente han sido resueltas, sino que también han sido comunicadas a la entidad competente, por tanto, no entiende esta juzgadora porqué el actor solicita la explicación del trámite dado a la solicitud de remanente, si el expediente siempre ha estado a su disposición, finalmente, es importante dejar claro que en este caso la carga procesal recae sobre la parte interesada, es decir, sobre la parte demandante.

Finalmente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora el oficio que antecede proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Comuníquesele lo pertinente al Dr. MANUEL JAVIER RICO GUERRERO al correo electrónico "manuelrico2010@gmail.com" adjuntando copia de este proveído.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 28 de FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00005 00
DEMANDANTE: ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS
MEDICOS S.A.S. y/o DTRAPFARMA S.A.S.
NIT 900.767.908-9
DEMANDADO: JOSE MANUEL DUARTE PEÑA
C.C N° 13.444.654

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula N° 90227, de propiedad del demandado JOSE MANUEL DUARTE PEÑA C.C. 13.444.654, déjese sin efecto el Oficio No. 1448 del 04 de Abril de 2018.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JOSE MANUEL DUARTE PEÑA C.C. 13.444.654, en consecuencia deje sin efecto la circular N° 071 de fecha 04 de Abril de 2018.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 28 de
FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL 54-001-40-03-008-2018-00548-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se pone en conocimiento de la parte actora, el anterior oficio de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 28 de FEBRERO de 2019, a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00554 00
DEMANDANTE: GLADYS GUZMAN GARCIA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONCADA PEREZA, MARIA
EDILIA GOMEZ DE GUERRERO y AMPARO
GUERRERO GOMEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordena dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta, el embargo del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-39593, de propiedad de la demandada MARIA EDILIA GOMEZ DE GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.552.851, dentro del proceso Rad. 54001-40-03-003-2018-00822-00, en virtud a la nota remanente del 13 de Noviembre del 2018 vista a folios (20 y 21 C2), solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-39593, de propiedad de la demandada MARIA EDILIA GOMEZ DE GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.552.851, déjese sin efecto el Oficio No. 3304 del 06 de Julio de 2018, asimismo se sirva dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta, dentro del proceso Rad. 54001-40-03-003-2018-00822-00, el embargo aquí decretado, virtud a la nota remanente del 13 de Noviembre del 2018.

TERCERO: COMUNIQUESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, que se puso a disposición de esa sede judicial el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-39593, de propiedad de la demandada MARIA EDILIA GOMEZ DE GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.552.851 para que obre dentro del proceso 54001-40-03-003-2018-00822-00, conforme a la solicitud de remanente.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

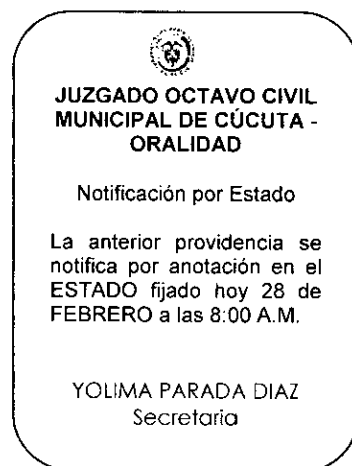
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00598 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: SOLIS JAVIER VERA LANDINEZ

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula 260-185890, de propiedad del demandado SOLIS JAVIER VERA LANDINEZ C.C. 88.213.884, déjese sin efecto el Oficio No. 4356 del 16 de Agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00599 00
DEMANDANTE: MARILU DURAN
DEMANDADO: JOSE BELEN BLANCO VELASQUEZ y OTRO

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto 18/02/2019, es decir, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de FEBRERO del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00829-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO: BEATRIZ RAMIREZ MARTINEZ
CUANTIA: MINIMA.

Como la parte demandada fue notificada legalmente dentro del presente proceso ejecutivo, sin que se opusiera proponiendo excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la señora **BEATRIZ RAMIREZ MARTINEZ** y a cargo de la FINANCIERA JURISCOOP S.A, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha Cuatro (04) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **BEATRIZ RAMIREZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **BEATRIZ RAMIREZ MARTINEZ**, al pago de las costas. Liquidense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$303.000.00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
de FEBRERO de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-01024-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ
CUANTIA: MINIMA.

Como la parte demandada fue notificada legalmente dentro del presente proceso ejecutivo, sin que se opusiera proponiendo excepciones, se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la señora **JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ** y a cargo de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada **JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **JESSICA PAOLA VILLASMIL PEREZ**, al pago de las costas. Liquidense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$82.000.00)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28
de FEBRERO de 2018 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTIUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01102 00
DEMANDANTE: GLORIA STELLA SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: ORLANDO RAMIREZ SUAREZ Y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ

En razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, seria del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 28 de FEBRERO a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00043 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADOS: HERNAN DAVILA PARRA
JUAN PABLO DIAZ DUARTE
KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de endosataria para el cobro judicial Dra. SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, contra HERNAN DAVILA PARRA, JUAN PABLO DIAZ DUARTE y KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 671 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 682 y 685 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El extremo actor solicita los intereses corrientes del periodo de 19 de Octubre de 2017 al 19 de Diciembre de 2017 sin embargo, tal fecha no es congruente con la plasmada en la letra de cambio obrante en el plenario, pues de la misma se vislumbra que la fecha de creación fue el día 19 de Diciembre de 2016 y la fecha de pago es el 19 de Diciembre de 2017, es decir, existe incongruencia en la fecha de causación de los intereses.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, se accede a ordenar el emplazamiento del demandado KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO toda vez que se desconoce el domicilio del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados HERNAN DAVILA PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.236.990, JUAN PABLO DIAZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.242.362, y KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.102; pagar solidariamente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN, las siguientes sumas

- 1- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.500.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio No. LC-211 8808021.

- 2- Intereses moratorios por la suma antes descrita liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de Diciembre 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los señores HERNAN DAVILA PARRA y JUAN PABLO DIAZ DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Emplácese al demandado KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO, a efectos de notificarle el presente mandamiento de pago que se libró en su contra.

CUARTO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Espectador.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

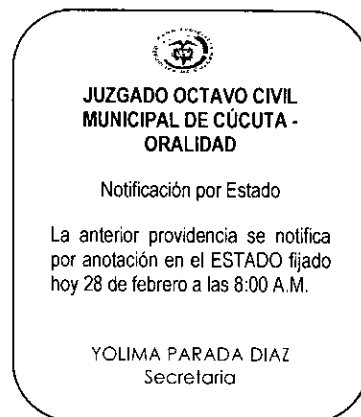
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00054 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO GOMEZ VILLAN
NANCY ESTELLA BERNAL ROJAS

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderada judicial contra HUGO ALBERTO GOMEZ VILLAN y NANCY ESTELLA BERNAL ROJAS, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que la apoderada judicial de la parte actora indicó en el acápite de pretensiones como numero de pagare el 35998561, no obstante, una vez revisado el poder y el titulo valor adosado se pudo constatar que el numero correcto es 357998561 y no el que señalo la togada.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, manifestando con claridad el número del título ejecutivo que origino la presente contienda procesal.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

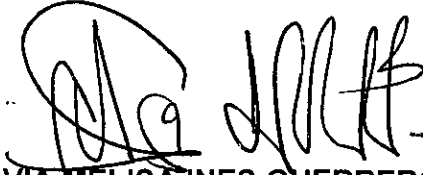
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA quien puede actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

MJAC

